

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 13.

Martes 24 de Julio.

AÑO DE 1900.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los interesados presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Julio de 1900.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría.

Negociado de Pesas y Medidas.

CIRCULAR NÚM. 9.

Con fecha 16 de los corrientes tomó posesión del cargo de Fiel Contraste de pesas y medidas de esta provincia D. Manuel Garbayo y Ribat, cesando por lo tanto el que lo desempeñaba interinamente D. Eusebio Rodríguez Bañales.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y público en general.
Cáceres 21 de Julio de 1900.

El Gobernador,

Joaquín Santos y Ecay.

Secretaría.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.º del Real Decreto de 4 de Enero último, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías los padrones de cédulas personales de los pueblos que siguen:

Torremenga.
Torao.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados á los efectos de las reclamaciones á que hubiere lugar.

Cáceres 17 de Julio de 1900.

El Gobernador,

Joaquín Santos y Ecay.

SERVICIO AGRONÓMICO.

PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

Con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta oficina, todos los días no feriados, de nueve de la mañana á una de la tarde, se venden en pública licitación 742 envases de gasolina y 20 de extracto de hulla, usados.

La subasta se verificará en dicha oficina, el día 4 del próximo mes de Agosto, á las cinco de la tarde, á cuya hora se procederá á la apertura de las proposiciones presentadas, las cuales se extenderán en papel timbrado de peseta, y según el modelo que á continuación se inserta.

Cáceres 23 de Julio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Ramón Paredes.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

Don..... vecino de..... enterado del pliego de condiciones á que se refiere el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, referente á la venta en pública licitación de envases de gasolina y extracto de hulla, hace la presente proposición para adquirir (se expresará en letra el número) envases, pagando por cada uno (en letra) pesetas (en letra) céntimos, y aceptando las demás condiciones del pliego.
(Fecha y firma del proponente).

DELEGACIÓN DE HACIENDA

EN LA

Provincia de Cáceres.

La Dirección General de Con-

tribuciones, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

«CIRCULAR

DANDO INSTRUCCIONES PARA LLEVAR A EFECTO LAS OPERACIONES DE INVESTIGACIÓN.

Terminado en 30 de Junio último el plazo de tres meses concedidos por el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo próximo pasado para que los contribuyentes deudores pudieran acogerse á los beneficios por la misma concedidos, han terminado también las causas que aconsejaron no extremar en dicho período el rigor de la acción investigadora, si no en suspenso, atenuada, por lo menos, en vista de la situación excepcional en que la nueva ley colocaba al contribuyente en sus relaciones con la Hacienda; pero desaparecidas aquellas causas, se está en el caso de reanudar las operaciones de la investigación con la mayor energía y actividad.

El derecho de la Hacienda á que los contribuyentes le satisfagan en la proporción debida los impuestos establecidos por las leyes, siempre claro y evidente, resulta aún de más indiscutible evidencia después del período de amplio perdón, que le ha proporcionado, como en ninguna ocasión, medios sobrados de regularizar su situación con la Hacienda sin violencia ni sacrificio de ningún género. Por lo tanto, el que durante dicho período no lo haya hecho, he demostrado su decidido propósito de mantenerse en situación ilegal, y en tal respecto, la riqueza no declarada, los actos sujetos á tributación y sustraídos de ella, la ocultación, en una palabra, debe ser penada con la severidad que las leyes imponen.

Conviene que fije V. S. su atención en este punto, y haga que se fije la de esa Administración y funcionarios de la investigación, á quienes principalmente compete el ejercicio de tan interesante servicio, para que, penetrados de la razón que más que nunca asiste en los actuales momentos á la Administración pública, sea éste el más poderoso argumento que lleve al contribuyente el íntimo convencimiento de su falta, al par que el derecho de la Hacienda para proceder con energía.

Pero como tales procedimientos no están reñidos con los principios de la cortesía y suavidad de relacio-

nes, recomendables en todo caso, pero más que nunca cuando se trata de penar el incumplimiento de la ley; es más, aquellos producen tanto mejores resultados cuanto más hábil y políticamente se aplican, no debe olvidarse el precepto contenido en el art. 31 del Reglamento de 30 de Enero próximo pasado; que exige de los funcionarios de la investigación la más exquisita cortesía, sin que en ningún caso dejen de guardar á los contribuyentes las mayores consideraciones, cuidando muy especialmente de enseñarles sus deberes tributarios, aconsejándoles la conducta que deben seguir en sus relaciones con la Administración de la Hacienda, y apoyando sus razones con presencia del texto de la Ley, Reglamento ó tarifa correspondiente.

El empleo de estos medios, sabiamente preceptuados en el referido Reglamento, ha contribuido no poco á los lisonjeros resultados que ha producido la investigación como consecuencia de la última reorganización de la misma, que si bien esta Dirección general se complace en reconocer en algunas provincias, tiene el sentimiento de declarar que no ha sucedido lo mismo en todas, y que con frecuencia tiene noticia de hechos abusivos que ha de corregir con mano fuerte hasta conseguir los resultados que se proponía el Real decreto de 14 de Noviembre del año último y Reglamento de 30 de Enero próximo pasado, ó sea la dignificación del personal afecto á la investigación.

Nada puede al presente oponerse á ello; está mejor dotada en sus haberes; disfruta dietas y gastos de locomoción, y son constantes las excitaciones de esta Dirección general para que se liquiden y abonon con la prontitud que el Reglamento exige su participación en las multas impuestas á ocultadores y defraudadores. Sobre este punto llamo también la atención de V. S., porque se advierte en los estados mensuales que dichos derechos no se liquidan ni abonon con la puntualidad debida, y es este requisito de tal importancia, que bien puede asegurarse que en gran parte de él depende el éxito de la nueva organización.

En estas condiciones, los funcionarios de la investigación deben rodearse de cuanto pueda contribuir á su prestigio, huir del trato de gentes de mala nota, buscar en la loca-

lidad que visiten alojamientos decorosos, que actualmente les permiten habitar las dietas que perciben, frecuentar el trato de las autoridades y personas respetables de la localidad, y, en suma, colocar el prestigio de la investigación á la altura que debe y puede elevarse, rectificando la nota de menosprecio que hasta ahora, y unas veces con razón y otras sin ella, ha pesado sobre estos funcionarios.

Tal es el deseo de esta Dirección general, que ha de procurar por todos los medios que los funcionarios de la investigación de la Hacienda pública sean modelo de cultura en todos los órdenes y esferas de su vida pública y privada.

Hechas estas observaciones, no muy al uso en documentos como el presente, pero de indispensable necesidad por la índole del servicio de que se trata, cumple á V. S. y al Administrador de Hacienda responder á estas legítimas aspiraciones, inculcando en los investigadores de esa provincia estos elementales principios, que si bien corresponden al orden de la vida privada, tienen inmensa trascendencia en el servicio de que se trata; por las condiciones especiales que en él concurren y por la influencia que en él puede ejercer la conducta de los funcionarios encargados de practicarle.

Aunque conocidas por V. S. y por esa Administración la forma en que debe procederse, esta Dirección general juzga conveniente llamar su atención y la de la Administración de Hacienda de esa provincia sobre los puntos que deben ser objeto de preferente atención por parte de la investigación provincial, á cuyo efecto he acordado dictar las reglas siguientes:

Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Deben ser objeto de la investigación:

1.º Las fincas rústicas y urbanas que no se hallen amillaradas, así como los ganados que se hallen totalmente sustraídos á la tributación, tanto por el concepto de inmuebles como por el de industrial.

2.º Las fincas rústicas y urbanas que, estando comprendidas en el amillaramiento ó en los Registros fiscales de edificios y solares, no figuren con el líquido imponible que realmente les corresponda, con arreglo á los respectivos tipos evaluatorios.

3.º Las que disfruten indebidamente de exención perpétua ó temporal, bien porque no les corresponda tal beneficio, bien porque hubieran cesado las causas que lo motivaron.

4.º Los expedientes sobre variación de fincas en los apéndices á los amillaramientos que hayan producido alteración en la respectiva riqueza imponible; y

5.º Los motivados por simples transmisiones de dominio, siempre que hubiera sospecha de ocultación de riqueza, y para los efectos de la depuración del pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Industrial y de comercio.

Las primeras operaciones de la investigación deben encaminarse:

1.º A la comprobación de altas y bajas y de partidas fallidas.

Respecto á estas últimas, se llama preferentemente la atención de V. S., con objeto de que no quede ninguna por comprobar y puedan ser desde luego baja en matrícula las

que resulten justificadas, y desaparezcan de la misma los valores ilusorios. Esta Dirección tiene interés especial en evitar las perturbaciones que trae á la recaudación la permanencia de contribuyentes desaparecidos ya de largo tiempo, vicio que se advierte en todas las provincias.

Debo recordar á V. S., ya que de partidas fallidas se trata, que según el artículo 154 del Reglamento de ramo, la recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos:

a) Cuando los expedientes no se han instruido en forma reglamentaria.

b) Cuando no se presenten dentro del plazo fijado en el art. 153, ó sea dentro del trimestre siguiente á que pertenezca el débito.

c) Cuando resulte justificado que por descuido de la recaudación dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

Respecto á la comprobación de altas y bajas, el excesivo tiempo que transcurre entre la presentación de éstas y su comprobación es causa de que, instruidos verdaderos expedientes de defraudación, esta Dirección general y las Juntas administrativas se vean en la necesidad de declararlos de comprobación, por no haber tenido ésta efecto oportunamente, y mientras tanto, el contribuyente, bien sin intención ó deliberadamente, ha sido un verdadero defraudador. De aquí la necesidad de que en breve plazo queden comprobados todos los documentos pendientes de este requisito.

2.º Debe fijarse la investigación en que la principal ocultación se halla en las diferencias de clase si se trata de contribuyentes de la tarifa 1.ª, y si de la 2.ª, en el ejercicio de dos ó más industrias, tributando sólo por una; es decir, que la ocultación es más bien parcial que total, á cuyo efecto deben comprobar minuciosamente los artículos que posean los contribuyentes, en la seguridad de que en muchos casos, quizá en la mayoría, procede la elevación de clases.

Es muy frecuente el hecho de que comerciantes del núm. 47 de la tarifa 2.ª disimulan el ejercicio de esta industria, matriculándose en concepto de cuotas más reducidas de la misma tarifa. Los libros de las Aduanas constituyen en estos casos muy útiles elementos de información y de descubrimiento de operaciones de exportación al extranjero, no declaradas.

Gran número de comisionistas del núm. 48 de la tarifa 2.ª son verdaderos comerciantes, y deben tener en cuenta los Investigadores que á estos contribuyentes no les es permitido ser intermediarios en la compraventa, ni tener depósitos ni artículos almacenados. Lo propio acontece con los del núm. 49, ó sea comisionista con residencia fija, de la misma tarifa, y en ellos hay que tener en cuenta que no pueden recibir los géneros vendidos en vista de sus inventarios, cobrarlos, ni reembolsar su importe.

Debe llamarse también la atención de los Investigadores sobre los Agentes de Aduanas, almacenistas de combustibles minerales y vegetales, consignatarios de buques y especuladores en general de harinas, aceites, vinos y aguardientes y en frutos de la tierra.

El gran número de expedientes de defraudación instruidos por estos conceptos hace necesario mencionarlos especialmente, para que en ellos se fije la atención de los Investigadores.

Es muy general la confusión que en muchas provincias se advierte respecto á las facultades de los vendedores al por mayor, especuladores y comerciantes del núm. 47 de la tarifa 2.ª. Para evitarlas deben fijarse los Investigadores en que los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª pueden vender al por mayor y menor los artículos que se determinan en el epígrafe donde se hallan matriculado, y los comprendidos en los demás de las clases inferiores, teniendo facultad de remitir, pero siempre á la consignación del comprador, los géneros de su comercio á cualquier punto de la Península por las vías terrestres, fluvial y marítima (art. 25 del Reglamento), pero no para exportar al extranjero ó Ultramar, pues de verificarlo pierden el carácter de tales vendedores, y adquieren el de comerciantes de la tarifa 2.ª, núm. 47 (art. 26).

Igual condición adquieren los especuladores de la tarifa 2.ª desde el momento en que hacen exportaciones, puesto que las facultades de estos industriales deben limitarse exclusivamente á vender al por mayor y hacer remesas dentro de la Península de los artículos ó géneros de comercio que se expresan en el epígrafe por que figuren matriculados, si venden al por menor, deberán pagar separadamente la cuota correspondiente.

También deben ser reputados como comerciantes del núm. 47 de la tarifa 2.ª los comisionistas que tributan por el núm. 48 de la misma tarifa, desde el momento en que las exportaciones ó declaraciones de embarque se entiendan á su nombre y dejen de consignar en ellas el del dueño de las mercancías, para probar así que dichas operaciones las hacen por cuenta ajena, para lo cual se hallan autorizados, pero sin intervenir en la compraventa ni tener depósito para almacenar las mercancías. Como queda dicho, estos industriales son objeto constante de expedientes de defraudación, por extralimitarse en las facultades que les concede el citado epígrafe número 48 de la repetida tarifa 2.ª, siendo este uno de los casos en que mayor fraude existe, pues la diferencia de cuota entre esta industria y la de comerciante del 47 es de gran importancia; en algunos casos también ejecutan estos industriales actos que son privativos de los vendedores al por mayor.

En exactas condiciones se hallan los consignatarios de buque y los Agentes de Aduana (epígrafes 16 y 57 de la tarifa 2.ª), pues no hallándose facultados por el Reglamento más que para despachar la documentación correspondiente, con frecuencia son objeto de diligencias de defraudación por hacer los embarques y remesas á su nombre, sin expresar por cuenta de quien lo hacen, y claro es que con estas omisiones se da lugar á que se cometa defraudación.

Las profesiones deben ser objeto de preferente atención, y principalmente la de Médicos, cuya tributación se regula por el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

El art. 11 del mismo dispone el reparto del déficit cuando dentro del primer trimestre del año la Administración no hubiera recaudado, por lo menos, una suma igual á la del año inmediato.

Comprenderá V. S. la necesidad de que dicho reparto tenga efecto y se garanticen de este modo los productos de la contribución.

Respecto á la tarifa 5.ª ó de patentes, es tan notable la baja que

en ella se advierte, que no puede por menos de llamarse sobre ella la atención de V. S.

Los resultados de la matrícula en Julio de 1899, comparados con la Estadística industrial de 1895-96, ofrecen una baja que equivale al 50 por 100. La defraudación es grande en dicha tarifa, y precisa que la Investigación procure reponer estos valores.

3.º Se debe recomendar á los Investigadores que durante el tiempo que permanezcan en las localidades den preferencia á la investigación de las grandes industrias y comercios, pues hasta el presente la práctica viene demostrando que, por el contrario, la investigación presta más atención á los pequeños industriales, sin tener en cuenta que sus operaciones serán tanto más beneficiosas al Tesoro cuanto más importantes sean las industrias cuya ocultación se descubra.

Para que pueda V. S. formarse idea de la situación general en que la contribución industrial se halla, y de la necesidad de fomentar este importante recurso del presupuesto, se expresan á continuación los resultados que ofrecen las matrículas que hoy rigen comparados con los de la última estadística publicada, correspondiente á 1895-96:

DIFERENCIAS EN 1899		TARIFAS	
Más.	Menos.	Resultados de la estadística de 1895 á 96.	Resultados de la matrícula en 1.º Julio 1899.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
189.592	1.012.569	14.426.296	13.413.727
189.592	4.050.542	10.652.225	6.602.683
189.592	176.747	7.079.714	7.269.306
189.592	588.772	5.993.332	5.816.585
189.592	588.772	1.284.365	696.081
189.592	5.828.630	39.437.420	33.798.382
		Baja líquida..... 5.639.038	

No desvirtúa la importancia de tal baja el aumento de 4.330.000 pesetas que se ha obtenido en la recaudación del primer semestre de este año, tanto por la diferencia notable que aun existe, como porque es indudable y de todos conocido el progreso que se advierte en la industria del país, que no guarda proporción con la mejora del impuesto.

Utilidades sobre riqueza mobiliaria.

No siéndole dado á la Administración el examen de los libros de operaciones de las Compañías y Sociedades de todas clases, hay que reconocer que la investigación no puede ejercerse en este impuesto con la suma de elementos necesarios para que produzca grandes resultados; no obstante, los Investigadores deben solicitar de las fábricas, banqueros, establecimientos comerciales, Compañías de seguros, dramática, líricas y de todo género de espectáculos, las nóminas originales y recibos en que figuren los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratifica-

ciones ordinarias y extraordinarias que hayan percibido sus empleados, dependientes, agentes y artistas contratados, puesto que todo ello viene obligado á tributar con el 5 por 100 de utilidades determinado en el epígrafe 2.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo último, á fin de comprobar aquellos pagos realizados con las declaraciones que hayan presentado en cumplimiento del art. 14 de la ley (21 y 22 del Reglamento.)

En cuanto á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, la acción investigadora es más franca y sencilla, puesto que aquellas Corporaciones, de carácter oficial, deben poner á disposición de los Investigadores sus libros y su documentación para poder comprobar si los pagos realizados están todos comprendidos en la certificación que determina el art. 15 de la ley de Utilidades y 20 del Reglamento de 30 de Marzo, y si por todos ellos se ha hecho la retención y realizado el ingreso dentro del plazo señalado en el párrafo 3.º del antedicho art. 20.

La morosidad observada en cuanto á estos ingresos, procedentes del impuesto sobre los haberes, sueldos y asignaciones comprendidos en los presupuestos provinciales y municipales en la época anterior á la ley de Utilidades, exige que la Investigación consagre un cuidado preferente á este ramo de la tributación, á fin de conseguir que ni se retrase la presentación de las certificaciones que determina el art. 15 de la ley, ni dejen de ingresar en las arcas del Tesoro las cantidades que le corresponden dentro de los plazos que el Reglamento señala en su art. 20, teniendo en cuenta que para realizar esos ingresos no puede alegarse la excepción dilatoria de que el pago del haber no se ha realizado, pues con arreglo al art. 7.º de la ley, la retención en favor del Estado se entiende hecha el día mismo en que la remuneración del servicio es exigible, y los Ordenadores de pagos de las Diputaciones y Ayuntamientos están obligados por la ley á realizar el ingreso de los descuentos señalados en el epígrafe 6.º de la tarifa 1.ª dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre, según dispone el art. 20 del Reglamento, estén ó no satisfechos aquellos haberes.

El art. 13 de la ley dispuso que dentro del mes siguiente al de su promulgación quedasen presentadas por las Corporaciones, Sociedades anónimas y las extranjeras con representación en España, declaraciones comprensivas del capital emitido en acciones, interés de éstas y cuadro de amortización.

La falta de presentación de estas declaraciones quedó penada con la multa de 500 á 5.000 pesetas por el apartado 3.º del art. 55 del Reglamento.

Dada esta Dirección que ese precepto de ley se haya cumplido por todos, y como la reunión de esos documentos es la base tributaria del impuesto de utilidades, en cuanto á Corporaciones y Sociedades, preciso es que la acción investigadora se ejerza con la mayor actividad para que la Hacienda tenga en su poder esos datos.

Por el art. 29 del Reglamento están exceptuadas de contribuir por utilidades las Sociedades que sólo se dedican á un solo ramo de fabricación ó industria; pero si de esa esfera de acción saliesen, las tarifas de utilidades le son aplicables por la que perciba, ya sea de un modo accidental ó permanente, por otras operaciones ó negocios.

Muy frecuente es este caso, y la acción investigadora precisa ejercerla con el mayor interés, para que las Sociedades que salgan de su esfera de acción fabril ó industrial tributen por utilidades.

Tratándose de una contribución de carácter nuevo y que ha modificado en gran parte la legislación por que se regían algunas de las contribuciones que han venido á refundirse en la de utilidades, preciso es que el servicio de investigación consagre á ella un cuidado preferentísimo, haciendo especial estudio de la Ley y del Reglamento para que en este período de su aplicación se cumpla lo legislado y reglamentado, á fin de regularizar este tributo, llamado á aportar al Tesoro grandes rendimientos.

Cédulas personales.

Los investigadores tendrán en cuenta que las cédulas personales deben adquirirse con sujeción á las bases establecidas en las tarifas insertas á continuación del art. 4.º de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, y en su consecuencia, al comprobar los padrones y declaraciones de los contribuyentes con los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, matrículas del subsidio industrial y padrones de carruajes de lujo, cuidarán de averiguar si se ha hecho la acumulación de cuotas anuales, prevenida en el art. 27 de la citada Instrucción, fijándose en si las clasificaciones por razón de alquileres se ajustan á las bases de población consignadas en la tarifa 2.ª de la misma, exigiendo al efecto la exhibición de los respectivos contratos de inquilinato, y á falta de éstos examinarán los repartimientos y Registros fiscales de la propiedad urbana, para determinar las cédulas que por la renta declarada correspondan.

Examinarán el padrón vecinal y sus correspondientes rectificaciones anuales para conocer el número de personas mayores de catorce años que existan en los respectivos terminos municipales, para comparar sus resultados con el del padrón del impuesto, á fin de proponer las oportunas responsabilidades.

Depurarán por cuantos medios estén á su alcance si en los actos y contratos se cumple con la formalidad legal de consignar en ellos la exhibición de la cédula, según dispone el art. 8.º del Reglamento del impuesto, y por último, consultarán detenidamente la resolución de 25 de Octubre de 1876, sobre aglomeración de sueldos y gratificaciones; la Real orden de 13 de Abril de 1890, referentes á los Administradores de Loterías; la de 17 de Septiembre de 1885, circulada en 5 de Diciembre siguiente, que trata de la forma en que debe regularse la que corresponde á los Registradores de la propiedad, la resolución de 20 de Noviembre de 1893, dictando reglas para señalar la que pudiera corresponder por alquileres á los que habitan fincas de su propiedad; las de 27 de Julio y 16 de Noviembre de 1895, referentes á las que deben adquirir las mujeres casadas y los militares que desempeñen cargos civiles, y la de 6 de Noviembre de 1899, relativa á la que deban obtener los escribientes de las oficinas militares.

Carruajes de lujo.

El impuesto sobre carruajes y caballerías de lujo, por el que han sido llamados á tributar por Real orden de 15 de Mayo último los coches au-

tomóviles, no ha dado hasta el presente los resultados que eran de esperar de una contribución que recae única y exclusivamente sobre personas acomodadas.

Introducidas las modificaciones que se determinan por el art. 22 de la ley de 28 de Junio de 1898, en la que se suprimen todas las excepciones y el epígrafe 130 de la tarifa 2.ª de industrial, y llamados á tributar por este impuesto á los alquiladores de coches de lujo, únicos que se oponían á su desenvolvimiento y hacían difícil su reglamentación, por la razón de que tributando tan sólo por los caballos, almacenaban gran número de coches de particulares para sustraerlos del pago, ha debido por las expresadas reformas producir un aumento de consideración, y según se deduce de los estados de valores del ejercicio de 1897-98 á 1899-900, sólo se ha conseguido el de 314.887 pesetas, resultado que no responde á lo que era de esperar de la reforma.

La base esencial de este impuesto consiste en la formación de un padrón verdad, á cuya perfección mucho pueden contribuir las comprobaciones que practique la Investigación en las capitales y en las poblaciones importantes, en las cuales difícilmente existe un propietario medianamente acomodado que no posea uno ó más carruajes.

La Investigación deberá prestar especial cuidado en sus visitas á los pueblos, de descubrir cuantos carruajes existan, aunque no se usen, pues sabido es que el impuesto recae sobre la posesión y no sobre el uso.

Medios existen en el actual Reglamento para corregir las deficiencias que se advierten en este impuesto y evitar ocultaciones, y á la Investigación toca descubrirlas, procurando muy especialmente hacer cumplir los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 en cuanto á las Agencias funerarias y vendedores y constructores de coches se refieren, aplicables hoy á los automóviles, ó comprobando los partes y girando las oportunas visitas de comprobación.

Casinos y Circulos de Recreo.

Esta Dirección ha tenido ocasión de observar grandes diferencias entre los establecimientos registrados en los Gobiernos civiles y las declaraciones presentadas en las Administraciones de Hacienda. La mayor parte de las provincias alegan que tales diferencias consisten en haber cesado muchos casinos y círculos; pero como tales bajas coinciden con la implantación del nuevo impuesto, hay motivos para suponer que parte de dichas bajas no sean exactas.

Conviene, por lo tanto, que los Investigadores comprueben, con presencia de las listas que el Gobierno civil ha facilitado á la Administración, si en efecto han desaparecido ó no los casinos y círculos que figuran en aquellas listas y no en el padrón del impuesto, y si las declaraciones están conformes con la riqueza amillarada, en caso de que no existan contratos de arrendamiento.

Impuesto de transportes.

Tres formas distintas de pago tiene este impuesto, y á las que debe prestar atención preferente la Investigación para que no resulten infructuosas las gestiones que practique.

Se refiere la primera de ellas á las patentes establecidas por los artículos 31 y 36 del Reglamento de 20 de Marzo próximo pasado, para que los dueños ó empresas de carruajes

y carros de todas clases destinados á la conducción de viajeros y mercancías satisfagan el referido impuesto con arreglo á las tarifas en aquellas comprendidas, siempre que no recorran trayectos mayores de 35 kilómetros.

Procederá la formación de expediente cuando los interesados no acrediten hallarse provistos del documento que justifique el pago.

La segunda tiene relación con los conciertos que deben celebrar los dueños de coches destinados á la conducción de viajeros en recorridos mayores de 35 kilómetros, conciertos que sanciona el art. 29 del citado Reglamento, pero si no se acepta esta forma de pago, tienen obligación de satisfacer el impuesto mediante recibos especiales, que se liquidarán á razón de 10 céntimos de peseta por cada kilómetro y viaje. En uno ó en otro caso deben exhibir los referidos industriales el resguardo que así lo acredite.

La tercera forma de pago se refiere á las empresas de ferrocarriles, tranvías, ripperts, automóviles y demás carruajes análogos que no cobren más de 0,50 pesetas por todo el recorrido, mediante concierto que se celebrará en las Delegaciones de Hacienda (art. 28 del Reglamento); pero si no aceptan el concierto, pagarán por medio de recibo el impuesto, que deben presentar en sustitución del acta del concierto para evitar la formación de expediente.

Impuesto de consumo de grasas y aceites.

Respecto de este impuesto, queda reducida la misión de la Investigación á pedir á las Compañías de ferrocarriles y á las de tranvías que recorran más de un término municipal la presentación del acta del concierto que con la Hacienda tienen obligación de celebrar para satisfacer al Tesoro los derechos que le corresponden por el consumo de grasas y aceites que inviertan en los distintos servicios de la vía, por no existir otra forma de pago, toda vez que no se incluyen en los encabezamientos de las poblaciones los derechos de dichas especies.

El art. 33 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898 es el único aplicable al caso, y cuando no presenten la referida acta, procede la formación del expediente.

Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.

Habiendo terminado en 30 de Junio último los conciertos que para satisfacer este impuesto tenían celebrados gran número de fabricantes de gas y electricidad, queda por ahora reducida la misión de la Investigación á reclamar de los particulares los conciertos fenecidos para comparar con los libros de las Compañías si hubo en la recaudación anual un aumento ó diferencia superior al 20 por 100 de la cantidad fijada en las actas del contrato.

Desde 1.º del actual no se cobra por concierto el impuesto sobre la luz, y tienen obligación los fabricantes de recaudar el 10 por 100 que grava el consumo sobre el alumbrado, á la vez que las cantidades que deban satisfacer los abonados por el que suministren; debiendo ingresar la parte correspondiente al Tesoro dentro de los primeros quince días del mes de Agosto los dueños cuyas fábricas radiquen en la capital, y en la primera quincena de Octubre, los de los pueblos (regla 2.ª del art. 13 del Reglamento de 22 de Marzo último).

Por ahora, pues, la Investigación, en lo relativo al período desde 1.º de Julio en adelante, debe limitarse á cuidar de que todas las fábricas figuren en la matrícula de la contribución industrial, para que oportunamente pueda reclamar la Administración á los fabricantes el ingreso de las cantidades recaudadas, así como á investigar las que existan de carburo de calcio; y tendrán también en cuenta que el impuesto se ha hecho extensivo por la ley de 18 de Marzo último al gas que se emplea en la calefacción.

Cerillas fosfóricas.

Respecto al monopolio de cerillas, los Investigadores deben comprobar la existencia de expendidurias en todas las localidades en que las haya de tabaco, como determina la condición 6.ª del nuevo contrato otorgado por escritura de 21 de Junio próximo pasado, y si en ellas existen las clases reglamentarias que determina la condición 7.ª, así como también si las cajas contiene el número determinado de cerillas, para lo cual podrán reconstruir algunas, cuidando de consignar en acta el resultado, y caso de observar alguna deficiencia, expresar el nombre del fabricante de quien procedan las cajas deficientes, si bien por ahora deberán tener presente que en el último párrafo de la condición 9.ª del contrato se ha estipulado que podrá el Gremio expender durante el plazo de cuatro meses, desde la fecha del convenio, las clases que tengan elaboradas con arreglo al anterior; y por tanto, atendida la fecha tan reciente del nuevo convenio, no deberá considerarse falta el que el surtido actual no se ajuste por completo á las clases establecidas en la repetida condición 7.ª, ni el que existan todavía cajas con la denominación de especiales, de las que hasta ahora había venido fabricando y expendiendo; pero sí deberá reunir las condiciones reglamentarias la caja ordinaria denominada *vagón*, pues no habiendo experimentado variación de uno á otro contrato, no existe motivo que justifique su deficiencia.

Lo que de orden de la citada Dirección general he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para su más exacto cumplimiento y para conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que las anteriores instrucciones empezarán á llevarse á efecto desde 1.º de Agosto próximo.

Cáceres 20 de Julio de 1900.

El Delegado de Hacienda,
F. Rivas Moreno.

Circular.

La Dirección general de Contribuciones acaba de publicar las memorias que han redactado sobre la industria fabril, varios Ingenieros al servicio de la Investigación de la Hacienda pública, y como en tan interesante trabajo hay bastante que afecta á elementos de riqueza muy importantes de esta provincia, siguiendo las instrucciones que se nos han comunicado por la Dirección general de Contribuciones, solicitamos la atención de las clases productoras hacia el estudio de las memorias referidas; pues hay el deseo de oír las refutaciones y observaciones

que los interesados estimen pertinentes á fin de utilizar todo aquello que se crea provechoso al redactar el nuevo Reglamento y tarifas de la Contribución industrial.

Durante las horas de Oficina, los particulares tendrán á su disposición en el Archivo de esta Delegación de Hacienda, varios ejemplares de las memorias que motivan esta Circular, debiendo advertirles, que el plazo para admitir escritos en que se hagan observaciones ó refutaciones, expira el 31 de Agosto próximo.

Las materias sobre que versan las memorias que recomendamos al estudio de las clases productoras, son:

Fabricación de harinas.—Refinación de petróleo.—Fabricación de naipes.—Industrias metalúrgicas.—Fábricas de descascarar arroz.—Fabricación de abanicos.—Fabricación de Tejidos.—Fabricación de papel de fumar.—Industrias químicas.—Fabricación de papel y cartón.—Industria corcho-taponera.—Industrias azucarera y alcoholera.—Industria algodonera.—Criadores y envocadores de vinos.—Industria lanera.—Industria sedera.—Industrias cañamera y linera.—Fábricas de géneros de punto.—Fabricación del calzado; y extracción del aceite de orujo.

Cáceres 23 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, F. Rivas Moreno.

Aprovechamientos forestales.

El día cuatro de Agosto próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar la cuarta subasta doble y simultánea del aprovechamiento del corcho de la Dehesa boyal de Guijo de Galisteo, en la Casa Consistorial del referido pueblo y en esta Delegación de Hacienda, cuya extracción habrá de hacerse desde mediados de Junio á fines de Agosto del corriente año, bajo el tipo de 6.408 pesetas, ó sea con el 40 por ciento de rebaja del de las subastas anteriores y demás condiciones económicas y facultativas, cuyos pliegos estarán de manifiesto en la Alcaldía de dicho pueblo, en el Negociado de Propiedades de la Administración de Hacienda y en el local donde han de celebrarse dichas subastas.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado durante la primera media hora, después de abiertas aquéllas, en papel de la clase 12.ª con arreglo al modelo que á continuación se formula.

Cáceres 21 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, F. Rivas Moreno.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

Don N. N., vecino de.... y habitante en.... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de.... correspondiente al día.... de.... sacando á pública subasta el aprovechamiento del corcho de la dehesa boyal de Guijo de Galisteo, se comprometo á tomar á su cargo el citado aprovechamiento, con sujeción á los requisitos y condiciones estipuladas por la cantidad de....

La cantidad deberá expresarse en letra, con relación á pesetas y céntimos, advirtiéndose que en otro caso será desechada la proposición.

Fecha y firma del proponente.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES.

Listas cobratorias de Industrial.

Circular.

Habiendo trascurrido con bastante exceso el plazo marcado por esta Oficina en circular fecha 11 de Junio último, para la remisión de las listas cobratorias de la contribución industrial para el segundo semestre de 1900, y no habiendo cumplido dicho servicio los pueblos que á continuación se relacionan, esta Administración llama su atención previniéndoles, que si en el término de tres días no lo verifican, se les les impondrá, sin más recordatorio, la multa reglamentaria, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de nombrar comisionados especiales que con las dietas de 750 pesetas pasen á confeccionar los referidos documentos.

Relación que se cita.

Arco, Arroyomolinos de la Vera, Belvis de Monroy, Cabezo, Cabrero, Carcaboso, Casares, Casas de Don Antonio, Casas de Don Gómez, Casas del Puerto, Casillas de Cória, Collado, Estorninos, Garganta la Olla, Gargüera, Guijo de Santa Bárbara, Hervás, Jaraicejo, Millanes, Miravel, Morcillo, Nuñomoral, Pedroso, Peralda de la Mata, Peralda de San Román, Pescueza, Pinofranqueado, Plasenzuela, Puerto de Santa Cruz, Robledillo de Gata, Robledillo de Trujillo, Santa Cruz de Paniagua, Serradilla, Torno, Torviscoso, Torrecillas de la Tiesa, Torre de Santa María, Torrejón el Rubio, Torremenga, Valdastillas, Villanueva de la Sierra y Zarza la Mayor.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de las Corporaciones á quienes afecta.

Cáceres 20 de Julio de 1900.—El Administrador de Hacienda, P. I., Antonio Cifrián.

JUZGADOS

TRUJILLO.

Don Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de Instrucción de Trujillo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes de Silverio Blanco, cuyo segundo apellido se ignora, de setenta y cuatro años de edad, de estado viudo, profesión pielero, natural y vecino de León y habitante en la calle de San Pedro, número cuatro, según se expresa en la cédula personal que le fué hallada, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruya por muerte de expresado sugeto, y hacerles entrega del semoviente, dinero y efectos que obran depositados en este Juzgado.

Dado en Trujillo á diez y siete de Julio de mil novecientos.—R. Salustiano Portal.—Por su mandado, Norberto Rodríguez.

NAVALMORAL DE LA MATA.

Don Francisco Estéban García, Juez de Instrucción de esta villa de Navalnoral de la Mata y su partido.

Hago saber: Que en el sumario que instruyo con motivo del robo de caballerías mayores cometido en la noche del siete al ocho de Junio último de la propiedad de D. Vicente y D. Francisco González Serrano, de esta vecindad; he acordado expedir la presente para su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por la cual ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, se proceda á la busca, captura y remisión á este Juzgado de los autores del hecho cuyas sedas al final se expresan, así como de los indicados semovientes si se encontraren.

Dado en Navalnoral de la Mata á diez y seis de Julio de mil novecientos.—Francisco Estéban.—P. S. M., Germán Duque.—Ubaldo Hernández Mateos.

Señas de los presuntos autores.

Dos hombres de treinta á cuarenta años, morenos, con poca barba, pelo negro, bestian cazadora negra de paño, sombreros de ala ancha negros y pantalón también negro.

Señas de las caballerías robadas.

Una yegua colorada careta, cerrada, como de seis cuartas y media, domada.

Una potra de un año, hija de la anterior, colorada y algo careta también.

SOCIEDAD "LA LUZ"

Año de 1899.

BALANCE de las operaciones realizadas por dicha Sociedad desde el 25 de Septiembre de 1898 al día 8 de igual mes de 1899.

	Ptas. Cts.
Importe del saldo é ingresos realizados en dicho periodo	5325 95
Idem de los gastos verificados en id. id. id	2697 57
Saldo en 8 de Septiembre de 1899	2628 38

Arroyo del Puerto 22 de Julio de 1900.—El Presidente, Fernando Martínez Camargo.—El Secretario, Pedro Barriga.

CÁCERES.

TIP. DE SUCCESORES DE ALVAREZ.

Portal Llano, 39.